



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 577 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUN 2012

VISTO: El Informe N° 79-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/mmch con Proveído N° 480144-2012/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 182-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, el Oficio N° 038-2011/GOB.REG.HVCA-GRDS-DREH-UGEL-HVCA, el Informe N° 028-2011-CADER-UGEL-HVCA y demás documentación adjunta en veintidos (22) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 79-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/mmch, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada "SUPUESTOS HECHOS DE VIOLENCIA SEXUAL (TOCAMIENTO INDEBIDO) EN AGRAVIO DE UNA MENOR ESTUDIANTE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 36003 DEL BARRIO SANTA ANA, POR PARTE DEL PERSONAL DE SERVICIO DE LA MENCIONADA INSTITUCIÓN";

Que, los hechos se refieren a que mediante Oficio N° 126-2011-COORD-CEM-HVCA-PNCVFS-MINDES, la Coordinadora del Centro de Emergencia Mujer (CEM) Huancavelica Edy Luz Romero Retamozo, comunicó al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica sobre un supuesto hecho de violencia sexual en agravio de menor de la Institución Educativa N° 36003 Santa Ana por parte del personal de servicios señor Víctor Huamán Martínez, recomendando se tome las medidas respectivas con el referido personal a fin de salvaguardar la integridad bio-psicosocial del menor, en atención de lo prescrito por el Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes y lo normado por la Resolución N° 0405-2007-ED;

Que, con fecha 18 de abril de 2011, se levantó en la Oficina de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (CADER) de la UGEL de Huancavelica, el Acta de Visita y Manifestación de la señora Ayde Rojas Moroquillo, quien se hizo presente en compañía de su menor hijo de iniciales M.A.P.R., de seis (06) años de edad, a efectos de denunciar el supuesto hecho de violación sexual (tocamientos indebidos) dejándose constancia de los hechos suscitados conforme se señala en dicha acta; asimismo, habiéndosele preguntado a la madre de familia, si puso en conocimiento a alguna autoridad educativa de la I.E. sobre este caso, manifestó que el señor director Aurelio Ñahui sabía sobre el hecho, sin embargo le dijo que era mentira y que estaba echando la culpa sin haber nada;

Que, con fecha 30 de mayo, el Coordinador de la CADER de la UGEL profesor Víctor Raúl Rivera Quinto, realizó la Entrevista Personal al Sr. Aurelio Ñahui Palomino - Director de la I.E. N° 36003 del Barrio de Santa Ana de Huancavelica, detallando en su manifestación lo siguiente:

- ¿Diga Ud. Se encuentra en la Ley de la Carrera Pública Magisterial? A lo que dijo: NO
- ¿Diga Ud. Si tenía conocimiento del supuesto hecho de Violencia Sexual en agravio del menor MAPR de la I.E. N° 36003 de Santa Ana, por parte del personal de servicio II Sr. Víctor Huamán Martínez ocurrido en el año 2010? A lo que dijo: no, recién me entero en el mes de febrero de este año.
- ¿Diga Ud. Qué acciones y/o medidas tomó frente a este hecho? A lo que dijo: Ninguna puesto que yo no conocía este problema y no tengo conocimiento de las normatividades de estos casos?
- ¿Diga Ud. Si puso en conocimiento sobre este hecho a la Instancia superior? A lo que dijo: No porque no tenía conocimiento sobre este suceso hasta que recién en el mes de febrero mi persona se entera y creo que este caso se encuentra en las instancias judiciales.

Que, con fecha 12 de mayo de 2011, el señor Víctor Huamán Martínez presentó su descargo ante el Director de la UGEL-HVCA, manifestando que este hecho se encuentra en proceso de investigación en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, y que fue denunciado por un hecho que nunca





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 577 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUN 2012

cometió, pues es un trabajador con principios; asimismo, manifiesta que el cargo que ocupa es de Supervisor de Conservación de Servicios II;

Que, el artículo 31° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado mediante Ley N° 25212, establece que “*el ejercicio del profesor se realiza en dos áreas: a) Docencia, se cumple mediante la acción educativa en los centros y programas educativos respectivos en relación directa con el educando y b) Administración de la Educación, que se cumple por las funciones de la administración de la educación, de investigación y técnico-pedagógico vinculados con la educación*”; asimismo el Artículo 147° del Decreto Supremo N° 19-90-ED- Reglamento del mismo cuerpo legal, establece que “*el ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la educación: a) Pertenece al área de la docencia, los profesores que desempeña funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todo los niveles y modalidades del Sistema Educativo, estas funciones son docentes y se refiere al proceso de enseñanza aprendizaje o la desempeño de cargo de Director, sub Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina y b) Pertenece al área de administración de la educación, los profesores que desempeña funciones técnicas – pedagógica, administrativa, teleeducación y de investigación según corresponda en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, organismo desconcentrado y órganos de ejecución*”;

Que, teniendo en cuenta la base normativa antes descrita, se evidencia que el servidor Víctor Huamán Martínez desempeña funciones netamente administrativas, más no así docencia, o que pertenezca al área de administración de educación, motivo por el cual no se encuentra dentro del régimen de la Ley de Profesorado, sino bajo el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de don **VÍCTOR HUAMÁN MARTÍNEZ**, ex Supervisor de Conservación de Servicios II. de la I. E. N° 36003 del Barrio Santa Ana, evidenciándose la presunta comisión de faltas disciplinarias pasibles de sanción administrativa al haber cometido actos de inmoralidad contra el menor de iniciales M.A.P.R. de seis (06) años de edad, quien en el desempeño de su función habría incumplido con sus obligaciones, deberes y funciones encomendadas por lo que por acción u omisión funcional causó grave perjuicio a la imagen institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, a nivel educativo; en tal sentido, el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento” y 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; por lo que, la conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales j), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: j) “... actos de inmoralidad”;

Que, respecto del Prof. Aurelio Nahui Palomino - Director de la I.E. N° 36003 del Barrio de Santa Ana de Huancavelica, cabe señalar que según se desprende de la entrevista personal realizada por el Profesor Raúl Rivera Quinto, Coordinador de CADER de la UGEL, se evidencia la comisión de presunta falta disciplinaria pasibles de sanción administrativa; no obstante, en vista que el referido Director mantiene la condición laboral sujeta a la Ley N° 25212 que prorroga la Ley del Profesorado, compete a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 577 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUN 2012

la evaluación de acuerdo a su atribuciones, para la instauración del proceso administrativo disciplinario correspondiente;

Que, de lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando al implicado la debida defensa;

De conformidad a la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a don **VÍCTOR HUAMÁN MARTÍNEZ**, ex Supervisor de Conservación de Servicios II de la I. E. N° 36003 del Barrio Santa Ana, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Precisar que el procesado, tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirá el costo que irroge dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte del procesado.

ARTICULO 4°.- ELEVAR copia de los actuados al Despacho de la Presidencia Regional, a fin de que por su intermedio disponga a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, a fin de que conforme a sus atribuciones evalúe la responsabilidad en la que habría incurrido por el Prof. Aurelio Nahui Palomino - Director de la I.E. N° 36003 del Barrio de Santa Ana de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL